

Expedientillo
Electoral
182/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/182/2024

Formado con el escrito signado por Raúl Servín Ramírez, en su carácter de Candidato suplente a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente:

TET-JE-190/2024 y Acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	182	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: el presente escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con una firma original, constante de cuarenta y dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarah Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

ACTOR: RAÚL SERVÍN RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS, EN LO RELATIVO AL NUMERAL 3 DEL APARTADO NOVENO DENOMINADO ESTUDIO DE FONDO, ASÍ COMO SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **RAÚL SERVÍN RAMÍREZ**, en mi carácter de Candidato Suplente a Diputado Local en el estado de Tlaxcala por el Principio de Representación Proporcional, en la posición número dos de la lista, postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local 2023-2024, personería que acredito en términos de la Resolución ITE-CG 103/2024, calidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Ezequiel M. Gracia No. 30, Colonia El Mirador, Ocotlán, Tlaxcala, así como el correo electrónico: servin2000@hotmail.com; y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, así como para recoger toda clase de documentos, a los licenciados en derecho Mariela Elizabeth Marqués López, Jaime Piñón Valdivia, Héctor Márquez Tapia, así como a los CC. Wilmar Escobar Muñoz, Paola Berenice Lima Espinoza y Juan Daniel Pérez Munguía, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en correlación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, numeral 1 inciso c), 13, numeral 1, inciso b), 14, 23, 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; interpongo en tiempo y forma:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN MATERIA ELECTORAL

En este sentido, para dar pleno cumplimiento al requisito procesal que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 9, expreso lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO:

A) NOMBRE DEL ACTOR: RAÚL SERVÍN RAMÍREZ, en mi carácter de Candidato Suplente a Diputado Local en el estado de Tlaxcala por el Principio de Representación Proporcional, en la posición número dos de la lista, postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

B) DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Ambos datos han sido señalados en el proemio de la presente demanda.

C) PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: que acredito en términos de la Resolución ITE-CG 103/2024 y que tengo debidamente reconocida por la autoridad responsable.

D) ACTO QUE SE IMPUGNA: LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS, EN LO RELATIVO AL NUMERAL 3 DEL APARTADO NOVENO DENOMINADO ESTUDIO DE FONDO, ASÍ COMO SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.

E) AUTORIDAD RESPONSABLE: lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

F) FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: el pasado 24 de julio de 2024, a las 21:14 horas, a través de correo electrónico.

G) NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE: el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.

H) HECHOS: Se exponen como capítulo segundo de este ocurso.

I) AGRAVIOS: Se exponen como capítulo tercero de este ocurso.

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS

1. Se encuentran debidamente relacionados en el apartado de ANTECEDENTES de la resolución que se impugna a través del presente recurso.

CAPÍTULO TERCERO

AGRAVIOS

Con la aprobación del **LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS, EN LO RELATIVO AL NUMERAL 3 DEL APARTADO NOVENO DENOMINADO ESTUDIO DE FONDO, ASÍ COMO SUS PUNTOS RESOLUTIVOS;** me generaron agravios, pues me afecta de manera personal y directa en mis derechos político electorales por las razones que expresaré enseguida.

PRIMER AGRAVIO. SOBRE LA FALTA DE OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD EN LA VINCULACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN EL PROCESO LECTORAL.

A).- Me causa agravio la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Expediente TET-JE-190/2024 y ACUMULADOS, ya que, durante todo el proceso electoral, en diversas impugnaciones se han vulnerado mis derechos políticos electorales, por parte de las diversas autoridades electorales, tanto por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como por el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala, esto es así derivado de lo siguiente:

1.- En fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el acuerdo ITE-CG 107/2023, modificados a través de los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en Sesiones Públicas Especiales de fechas cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante sus Lineamientos de registro, estableció que las fórmulas tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional tenían que estar integradas por diversas acciones afirmativas, esto es Personas con Discapacidad, Personas de la comunidad LGBTTTTIQ+, Personas Indígenas, Personas Jóvenes y la ya conocida paridad entre hombres y mujeres.

Cabe mencionar que estas no se podían combinar y mucho menos, una misma persona podía representar dos acciones afirmativas, que quiero decir con esto, que un joven, no podía ser además mujer, pertenecer a la comunidad LGBTTTTIQ+,

Indígena o persona con discapacidad; todo tendría que presentarse de forma individual.

Además de que la lista de Representación Proporcional tenía que ir de la misma manera con un adicional de llevar una fórmula de propuesta migrante (persona que no debía encontrarse en el estado en ese momento y que no debía de ser electo popularmente, solo debía de aparecer postulada en la lista de representación proporcional y tener residencia en el extranjero).

2.- Mediante lo dispuesto en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024¹ y conforme al artículo 144 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo del presente año se llevó a cabo el registro del listado de Representación Proporcional por parte de mi Instituto Político el Partido Verde Ecologista de México, en el cual el suscrito aparecía en la primer posición de la lista inscrito como la acción afirmativa de persona con Discapacidad.

A lo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones me niega mi registro diciendo que mi documentación era falsa y debía de quedar fuera de cualquier posición de la lista de Representación Proporcional como es visible en su acuerdo ITE-CG 71/2024. Vulnerando de manera flagrante mis derechos, una institución que debía de actuar de buena fe, lo hace de manera inquisitiva y ministerial.

3.- Por lo que posteriormente me inconformo ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolviendo que sí debía de estar dentro del listado de Representación Proporcional por lo que le ordena al ITE que se me permita el registro, sin embargo, se me es negada la primera posición y se me coloca en la segunda.

4.- En los Lineamientos de registro emitidos por el ITE, se estableció en el artículo 38, fracción II, inciso c), que la manera de designar las posiciones de Representación Proporcional sería con la prelación establecida de:

- Personas con Discapacidad.
- Personas de la Comunidad LGBT+TIQ+
- Personas Indígenas
- Personas Jóvenes.

Lo que en la especie no sucedió, ya que, a la hora de llegar a la asignación de la plurinominal de mi Instituto Político, en lugar de dar la preferencia a la acción afirmativa de personas con discapacidad, designa la siguiente en su listado que es

¹ Acuerdo ITE-CG 80/2023

la de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, y en las demás asignaciones de los otros Institutos Políticos lo hace sin seguir sus propias reglas.

B).- Como podemos observar el Tribunal Electoral de Tlaxcala deja de observar lo establecido en la Corte Interamericana, lo mandado en los derechos humanos, así como lo establecido en el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, dejando de lado la obligación del Estado Mexicano de establecer las medidas afirmativas para lograr la igualdad material entre las personas, criterio que busca compensar situaciones de injusticia y establecer las condiciones mínimas para que la ciudadanía pueda desplegar todos sus atributos y capacidades.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, tendientes a proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

En la jurisprudencia 11/2015, con el rubro “Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”, se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.
 - b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.
 - c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa.
- Asimismo, destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

La jurisprudencia se fundamenta en la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Además de los artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El **TEPJF** es la institución responsable de impartir justicia a nivel federal en materia electoral. Así lo establece el artículo 99 Constitucional (2021), al reconocer que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Con miras a entender los avances y las ventanas de oportunidad que existen en la justicia electoral con respecto a los derechos de las personas con discapacidad, en este apartado se identifican y analizan las principales sentencias dictadas por el **TEPJF**, tanto de la Sala Superior como de Salas Regionales.

Además, el **TEPJF** en la sentencia **SUP-REC-1150/2018**, reconoce que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 1, se debe proteger el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, de esta forma, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en este principio, el **TEPJF** establece que los tribunales del país tienen la obligación constitucional de resolver de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, es decir, atendiendo a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Como consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de interpretar de forma que se favorezca la protección más amplia de los derechos fundamentales.

Lo anterior cobrará especial importancia cuando conozcan de asuntos que involucren derechos de personas con discapacidad, pues dichos principios tienen la finalidad de evitar la discriminación hacia este grupo y, propiciar la igualdad entre todas las personas (**Sentencia SRE-PSC-27/2016, 2016**).

Las personas con discapacidad representan el 15% de la población mundial y constituyen un colectivo particularmente discriminado y excluido en todos los países, debido a las serias barreras físicas, institucionales y actitudinales que deben enfrentar diariamente para la realización de sus derechos humanos. En México, se estima que las personas con discapacidad representan al menos el 6.7% de la población, lo cual equivale a poco más de 7,7 millones de habitantes.

La mayoría de estas personas son mujeres (54.2%) y personas mayores (50.9%). Los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2018 también muestran menores tasas de escolaridad y mayores tasas de desempleo e inactividad económica en comparación con las personas sin discapacidad. Anteriormente, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social —CONEVAL— había identificado tasas de pobreza más altas que el promedio nacional, así como brechas importantes en materia de educación, vivienda, alimentación y acceso a la seguridad social.

Pese a esta situación de grave desventaja social que enfrentan las personas con discapacidad, por mucho tiempo la discapacidad fue abordada por el Derecho casi exclusivamente en el marco de legislación sobre rehabilitación y seguridad social, o como parte de determinadas instituciones del derecho civil, tales como la interdicción y la curatela.

Ello debido a que la discapacidad fue concebida como un problema individual y médico; el objetivo era “normalizar” a la persona con deficiencias y, de ese modo, incorporarla a la sociedad. Esta aproximación jurídica, que deja de lado la multidimensionalidad de la experiencia de la discapacidad, ha dejado como saldo un alto nivel de invisibilización de los derechos de las personas con discapacidad en las distintas ramas del Derecho.

Es recién a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² de las Naciones Unidas, la cual se encuentra vigente desde el 3 de mayo del 2008, que la discapacidad ha comenzado a ser abordada por el Derecho como una cuestión de derechos humanos, con un interés renovado sobre su impacto distintas disciplinas del derecho público y privado. Este instrumento internacional, ratificado por el Estado Mexicano, ha plasmado de manera efectiva el modelo de derechos humanos de la discapacidad y ha puesto de manifiesto la importancia de garantizar el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva de las personas con discapacidad desde dicho enfoque.

Bajo el modelo de derechos humanos de la discapacidad, ésta es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras actitudinales y del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

En ese sentido, el debate actual sobre los derechos de las personas con discapacidad no está más en el disfrute de derechos específicos o especiales, sino

² De ahora en adelante CDPD

en cómo garantizar la realización de todos los derechos humanos en el contexto de la discapacidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto la necesidad de incorporar un enfoque de derechos humanos en el abordaje de los derechos de las personas con discapacidad. En distintas sentencias, la Suprema Corte ha reiterado la necesidad de que la legislación y los derechos se interpreten conforme al modelo social y de derechos humanos que subyace a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es más, la Suprema Corte ha señalado la Convención es “considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable”

En consecuencia, el principio pro persona obliga a las autoridades jurisdiccionales nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016). Además, destaca que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) reconoce el principio de interpretación pro homine, cuya finalidad es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor de la persona; es decir, debe interpretarse con miras a brindar la mayor protección a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. Esto resulta acorde de igual forma con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución (Sentencia SRE-PSC-33/2016, 2016).

C).- Lamentablemente, al igual que en otros ámbitos, las personas con discapacidad enfrentan una serie de barreras para obtener justicia, las cuales profundizan la situación de desventaja y vulnerabilidad social en que se encuentran.

Así, en el ámbito de la administración de justicia, las personas con discapacidad enfrentan, por un lado, restricciones relacionadas con el acceso, como la denegación de la capacidad jurídica, dificultades en la accesibilidad física de las instalaciones de la administración de justicia, dificultades en el acceso a información en formatos accesibles, o la falta de ajustes de procedimiento. **De otro lado, en muchos casos, existe un desconocimiento por parte de juzgadores, fiscales, auxiliares y demás agentes de la administración de justicia con relación a la temática de discapacidad.** A veces no solo se desconoce cuáles son las dificultades que afrontan estas personas en su participación en la vida social, sino también el nuevo marco jurídico internacional y nacional que las ampara.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte; asimismo, prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada el 2011, desarrolla este mandato constitucional y establece las bases para asegurar la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Su Capítulo IX sobre acceso a la justicia, reconoce, entre otras cosas, el derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales, así como la obligación de promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia.

La Sala Regional Especializada del **TEPJF** ha destacado la importancia del control **ex officio** en asuntos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad. Esta disposición establece que todas las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo a este marco normativo, el control **ex officio** se define como:

La facultad con la que cuentan los jueces para analizar por motu proprio ciertas situaciones que involucren la posible transgresión a derechos humanos con la finalidad de proteger a las personas, acorde con las disposiciones ya analizadas, precisamente para realizar una interpretación que permita salvaguardar sus derechos de mejor manera. (Sentencia SRE-PSC-33/2016, 2016)

Bajo este entendido, se considera que “toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental” **(Sentencia SRE-PSC-33/2016, 2016)**.

El modelo social visibilizó las causas sociales, culturales, y contextuales de la discapacidad. Exige su deconstrucción como un “problema socio-político, cuya causalidad estructural se sitúa en el régimen de organización social, económica, política y cultural vigente en una sociedad y en un momento histórico determinado.” Ello requiere de mirada holística de la discapacidad, que —al menos— tenga

presentes tres facetas o dimensiones que interactúan y deben estar presentes en cualquier análisis sobre la materia.

La primera es la condición de discapacidad, que es la dimensión personal. El modo en que se defina y conciba esta condición sin duda va a tener incidencia en la identidad de la persona. Si la mirada surge exclusivamente desde “la deficiencia” o desde un diagnóstico médico, entonces se convierte en una identidad de la insuficiencia, la carencia y la falta de autonomía. Y sin duda desde dicha concepción aislada se hace muy difícil construir una identidad. Si esta dimensión, en cambio, surge desde la observación y el reconocimiento de la diversidad humana, la identidad será configurada en términos descriptivos y no negativos. Es por ello que —como se verá en el próximo apartado se propone el término diversidad funcional en remplazo del término “deficiencia” o “padecimiento”, porque de este modo se trasciende hacia una mirada médico-rehabilitadora y se elimina la connotación negativa sobre las palabras que aluden a las características de un ser humano. En ese sentido, un recorrido histórico por la terminología que ha sido utilizada en el contexto de la discapacidad —subnormal, anormal, minusválido, idiota, demente, mongólico, entre otras— ilustra que el lenguaje no es neutro, que es constructor de la realidad, dado que como ha enseñado Bordieu, quien nomina, domina.

La segunda dimensión a tener en cuenta es la situación de discapacidad. La dimensión interrelacional, situacional y dinámica que surge cuando entran en juego las barreras sociales. Esta dimensión es en verdad la que coloca a la persona en situación de discapacidad, la que le “discapacita”, restringe o impide el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones con las demás personas. Como se ha mencionado, ha sido puesta de manifiesto desde el activismo político y el modelo social de discapacidad desde la década de los años setenta del siglo pasado.

La tercera dimensión es la posición de discapacidad, que es estructural. Se sitúa en las representaciones, en las valoraciones, en la cultura, es el resultado de nuestros prejuicios y estereotipos. Es necesario, por ende, tomar conciencia respecto a la relación de la discapacidad con respecto al valor que les asignamos tanto a la condición como a la situación de discapacidad. También es importante señalar que la representación social de la discapacidad no suele ser la de la diversidad, sino la de la deficiencia, —leída como déficit, “anormal”, o incapacidad—. Ello nos conduce a la propuesta de otra mirada que, si bien puede ser situada dentro del modelo social, parece ser más abarcante, e incluso podría concebirse como una nueva ola en este contexto.

Las tres dimensiones descritas —condición, situación y posición de discapacidad— han sido abordadas desde la que podría denominarse como una nueva ola del modelo social: el modelo de la diversidad.

En este se propone una manera diferente de concebir la condición individual de la discapacidad, incluyéndola en el debate, la teoría y las repuestas sociales y jurídicas.

Entre otras premisas se propugna un cambio terminológico que supere cualquier connotación negativa respecto de la condición de discapacidad. Así, se propone el uso de la expresión diversidad funcional, en reemplazo al de “deficiencia”, que el modelo social mantuvo —y mantiene—. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también hace esta propuesta. Esta pretende deconstruir —desde ámbitos diferentes a los que originan los diagnósticos médicos—, aquellas condiciones que son inherentes a la vida humana y que se refieren a las personas que realizan alguna o varias de sus funciones de manera diferente a la media estándar; o que aportan otra manera de ser o estar en el mundo.

En segundo lugar, y derivado de lo anterior, se propone la concepción de la diversidad funcional como una más de las diversidades que conforman la condición de humanidad —géneros, etnia, orientación sexual, etc.— Para esto se desarrollan argumentos para el reconocimiento de la plena dignidad en la diversidad funcional, desde dos dimensiones fundamentales: la exigencia de otorgar igual valor a las vidas de todos los seres humanos sea cual sea su diversidad funcional, y la urgencia de garantizar los mismos derechos y oportunidades. Asimismo, se pone énfasis en la idea de igual dignidad en la diversidad, exigiendo la consideración de que la vida de todas las personas, con o sin diversidad funcional, tiene el mismo valor, reclamando el respeto y la promoción de su autonomía y potenciando su aplicación coherente en todos los ámbitos.

El desarrollo del modelo de la diversidad requiere volver a traer al debate la condición personal —diversidad funcional—, deconstruyendo la perspectiva médica, desde el relato vivencial de sus protagonistas. Esta es sin duda uno de los mayores desafíos en esta instancia: la construcción de una identidad de las personas con discapacidad desde el propio movimiento, que trascienda la condición como biológica, natural y deficitaria. Cabe aclarar que el modelo de la diversidad es solo una de las propuestas que pretende trascender el concepto de deficiencia, que el modelo social no ha podido superar, pero no la única. Por cuestiones de espacio no es posible el desarrollo de otros planteos que sin duda merecen un mayor desarrollo y notoriedad.

1. Sobre la perspectiva de discapacidad

La perspectiva de discapacidad puede concebirse como una herramienta conceptual y procedimental que entiende y pretende visibilizar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas las personas con

discapacidad son la consecuencia de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y hasta legales, que impiden el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. Sin duda es un instrumento necesario y obligado a la hora del diseño e implementación de la política pública, que incorpora las transformaciones que se han dado durante las últimas décadas en materia de discapacidad, y que asimismo promueve una igualdad inclusiva —y transformativa—.

Contar con perspectiva de discapacidad implica mirar y poder ver a la persona con discapacidad integrando las tres dimensiones descritas (condición, situación y posición). Es decir, visibilizando que esta persona viene enfrentando barreras sociales, que en ciertos casos se traduce en cadenas que arrastra a lo largo de su vida en todos los ámbitos que pretende habitar. Hay una situación de desigualdad y discriminación estructural que no es posible seguir ignorando, y a la que no le caben respuestas neutras, dado que esa falaz neutralidad es justamente la que reproduce esta desigualdad. Querer y poder ver esto nos obliga a deconstruirnos, a modificar mecanismos, normas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad estructural, porque de lo contrario somos parte de su origen. La necesidad de incorporar perspectiva de discapacidad en todos los ámbitos de la vida en sociedad abarca tanto cuestiones materiales o de contenido, como aspectos formales y procedimentales.

En relación a los contenidos —aspectos materiales—, la perspectiva de discapacidad requiere la mirada que impulsa el modelo social, el abordaje de la discapacidad como cuestión de derechos humanos, la perspectiva de interseccionalidad, y el diseño universal. Esto implica pensar en la sociedad teniendo en cuenta el universo real de personas y situaciones, para ser capaces de garantizar condiciones de accesibilidad que aseguren el ejercicio de los derechos sin discriminación por motivo de discapacidad. En relación a los procedimientos —aspectos formales— es necesario garantizar condiciones de accesibilidad, adopción de ajustes, sistemas de apoyo; y además promover y habilitar la participación de las personas con discapacidad, afianzar una transversalidad que pueda incorporar la perspectiva de discapacidad de manera intersectorial en todos los ámbitos de la vida que se encuentran abarcados por la política pública.

En materia de acceso a la justicia, contar con perspectiva de discapacidad conlleva la obligación de asegurar la participación de las personas con discapacidad en todas las instancias y procedimientos. Para ello resulta imperativo garantizar la accesibilidad de dichas instancias y procedimientos mediante condiciones de accesibilidad, ajustes de procedimiento y sistemas de apoyo. La ausencia de perspectiva de discapacidad puede derivar en que el proceso reproduzca una aplicación estereotipada no solo del Derecho, sino también a la hora de evaluar

pruebas, comportamientos, necesidades, potencialidades de las personas involucradas, así como por la consideración que se haga del contexto. Es por ello por lo que resulta necesaria la mirada de dicho contexto, desde la oportuna visibilización de la existencia de situaciones de vulnerabilidad, de las relaciones asimétricas de poder, de la presencia de interseccionalidades, etc. Estas cuestiones influyen también al momento de participar, de solicitar y de valorar las pruebas, lo que puede requerir incluso de la suma e incorporación de elementos adicionales a las fuentes tradicionales del Derecho.

Asumir la discapacidad desde el enfoque de los derechos humanos exige concebir a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, no como objeto de políticas asistenciales. Esto requiere asimismo incorporar unas características — igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad— y principios específicos —pro-persona, progresividad, efectividad—, como también ciertos valores que sustentan a los derechos humanos —dignidad, igualdad y solidaridad—. También es necesario para este fin demandar la aplicación de estándares del derecho internacional de los derechos humanos, que deben servir de guía a la hora de construir políticas y estrategias de desarrollo, a tal punto que cabe afirmar que en el estadio actual de los derechos humanos existen obligaciones jurídicas vinculantes para diseñar políticas sociales con enfoque de derechos humanos. Todo ello requiere implementar un marco conceptual y procedimental que impone mecanismos de seguimiento y responsabilidad. A partir de allí se estructura un andamiaje conceptual, pero a la vez teórico-operativo, que identifica diversos mecanismos de seguimiento y responsabilidad que involucran a los actores políticos, sociales y económicos en el proceso de definición de políticas, incorporando el principio de igualdad y no discriminación, como también de responsabilidad

Las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado. Tradicionalmente han sido sometidas a prácticas de marginalización que las colocan en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad, de acuerdo con la premisa de que no deben ser tenidas en cuenta. La exclusión de las personas con discapacidad se presenta como el panorama cotidiano en gran parte del mundo y se encuentra basada en la filosofía de “iguales pero separados”.

En este contexto, las personas con discapacidad se ven imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales. Ello se debe a que las estructuras de la vida diaria, como el trabajo, la educación, las familias, la interacción social, entre otras, están conformadas a partir de lo que es importante para el grupo dominante, es decir, para quienes viven sin discapacidad.

En esa línea, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

Las situaciones antes descritas afectan a las personas con discapacidad en todo el mundo. No obstante, para efectos de este Protocolo, es necesario presentar un panorama nacional sobre dichas personas. Ello permitirá transmitir a quienes lean este documento por qué en México las personas con discapacidad son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad y cómo ello trasciende al goce de sus derechos humanos.

Luego, con base en ese contexto fáctico, se explicarán las características generales de los modelos de tratamiento de la discapacidad. Esto último permitirá entender, desde un inicio, cómo ha evolucionado el entendimiento de la discapacidad en el transcurso del tiempo y las razones por las cuales este Protocolo adopta las premisas del modelo social, lo cual resulta fundamental para hacer realidad, entre otros, el derecho de las personas con discapacidad al acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

D).- De acuerdo con el censo de población y vivienda más reciente (Censo 2020) del INEGI, se reportó que en México vivían 6,179,890 personas con discapacidad. De manera adicional, se estimó que 13,934,448 personas presentaban una limitación al hacer actividades cotidianas con alguna dificultad.

De lo anterior resulta que, en 2020, en México había aproximadamente 20,838 108 personas con discapacidad o alguna limitación para realizar actividades cotidianas, lo que representa 16.5 % de la población total del país, que en dicho año estaba integrada por más de ciento veintiséis millones de personas.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REC-1150/2018, recuerda que, de acuerdo con normativa nacional e internacional, el Estado mexicano tiene la obligación de asegurar que las personas con Acceso de las personas con discapacidad a la justicia electoral... discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas. Sin embargo, esta obligación va más allá, pues cuando se trate de derechos de esta población, la Sala Superior del TEPJF establece que las autoridades electorales están obligadas a procurarlos, protegerlos y maximizarlos.

De acuerdo con el marco de referencia descrito anteriormente, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1150/2018**, la Sala Superior del TEPJF analizó el derecho de las personas con discapacidad de acceder a cargos de elección popular.

Los hechos de este asunto constan sobre la decisión de la Sala Regional Monterrey, al realizar la designación de candidaturas electas bajo el principio de representación proporcional, de hacer ajustes en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos para efectos de cumplir con la paridad en la integración del Congreso de Zacatecas. Ello significó la no asignación de una diputación por el principio de representación proporcional a un hombre con discapacidad, en razón de privilegiar el parámetro de paridad de género. Es decir, en este asunto se retiró la diputación a un hombre con discapacidad, con la finalidad de otorgarla a la siguiente fórmula encabezada por una mujer.

Así, en este asunto la Sala Superior del TEPJF analizó el contenido e impacto de la protección reforzada a las personas con discapacidad prevista en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas (Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, 2017).

Este estudio se aterrizó en el caso concreto del estado de Zacatecas, cuyo marco normativo aplicable, internacional, nacional y local, reconoce un derecho a favor de la postulación de ciudadanos con discapacidad que aspiren a cargos de elección popular, particularmente tendiendo a la designación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y también aplicando una protección reforzada a su favor (Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, 2017, artículo 51). Al respecto, la Sala Superior del TEPJF destacó que, atendiendo a una interpretación de dicho marco normativo en la materia, se observa que el propósito de estas disposiciones es potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad.

En este contexto y conforme a los hechos descritos en los párrafos anteriores, la Sala Superior del TEPJF estableció, que las personas con discapacidad deben ser sujetos de **“una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral”** (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018), pues es un grupo en situación vulnerable.

Así, la Sala Superior consideró que en este caso se había pasado por alto la situación de hecho y jurídica del recurrente, quien, al ser una persona con discapacidad, contaba a su favor una protección reforzada por su condición. Por ello, considera que fue equivocada la razón establecida por la Sala Regional de

Monterrey, de realizar la asignación únicamente bajo parámetros de representatividad de género. Pues, consideró que lo conducente en este caso debió ser mantener la postulación de la fórmula encabezada por el recurrente, y hacer los ajustes pertinentes en otras fórmulas de representación proporcional (Sentencia SUP- -REC-1150/2018, 2018).

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF considera que el paradigma normativo de derechos humanos exige el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, como son los derechos de las personas con discapacidad.

Por estas razones, la Sala Superior observó que en el caso concreto se omitió entre el principio de paridad de género y el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad. Asimismo, este órgano jurisdiccional señaló que, al valorar una posible afectación a la paridad de género, no se debió afectar algún otro principio, acción afirmativa o protección reforzada, tal como en este caso, a las personas con discapacidad.

En este sentido, destaca que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables. (Sentencia SUP-REC-1150/2018, 2018)

Asimismo, reconoce que la paridad electoral constituye un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres; sin embargo, observa que en este caso la Sala Regional dejó de lado ponderar este principio con el derecho de las personas con discapacidad a una justicia electoral incluyente.

Lo anterior, implicó ignorar que las personas con discapacidad, como las mujeres, son un grupo social que históricamente ha estado en desventaja y, en consecuencia, se omitió “optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública” (Sentencia SUP- -REC-1150/2018, 2018).

E) De conformidad con el *Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras deben tener siempre presente que en cualquier caso del que conozcan pueden estar involucradas personas con discapacidad, actualizando así su obligación de juzgar con una perspectiva de discapacidad y así alcanzar el reconocimiento y garantía de sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las personas juzgadoras tienen la obligación de interpretar los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de forma que su contenido esencial “se haga operativo”. Para lograr lo anterior, la SCJN observó que este tratado internacional debe ser considerado como el “paradigma normativo del modelo social y como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable”; por lo que su aplicación es obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, incluyendo a las personas juzgadoras.

Con base en esta lógica, la SCJN señaló que quienes imparten justicia tienen la obligación de adoptar una perspectiva de impartición de justicia a partir de las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad; conforme al contenido de la CDPD. En ese sentido, las personas juzgadoras deben analizar los retos que afrontan las personas con discapacidad al interactuar con barreras y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice mediante mecanismos y ajustes razonables la plena y efectiva participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.

De esa forma, las personas juzgadoras contarán con una herramienta que recopila el marco normativo nacional e internacional aplicable a las personas con discapacidad, el cual se desarrolla a partir de los diferentes momentos que se presentan en un proceso judicial.

En ese sentido, la guía práctica establecida en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad* que contiene una serie de obligaciones que pretenden contribuir a garantizar el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad no son limitativas, sino que buscan lograr un piso mínimo que se debe cumplir en sede judicial cuando en el proceso se encuentra involucrada una persona con discapacidad.

Mismas que se esquematizan en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad* como se observa a continuación:

Obligaciones iniciales para estar en posibilidad de juzgar con perspectiva de discapacidad



- Identificar si una de las partes es una persona con discapacidad
- Analizar la existencia de interseccionalidad
- Analizar el contexto de las partes
- Garantizar la asistencia jurídica y representación legal de las personas con discapacidad de acuerdo con su opinión y voluntad
- Dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las personas con discapacidad

Obligaciones para juzgar con perspectiva de discapacidad

Obligaciones transversales al procedimiento



- Identificar las barreras del procedimiento e implementar ajustes para superarlas
- Proporcionar información accesible durante el procedimiento
- Utilizar lenguaje que no reproduzca estereotipos o prejuicios
- Aplicar criterio reforzado de celeridad en el proceso
- Escuchar a las personas con discapacidad en cualquier momento del procedimiento
- Ejercer facultades probatorias de oficio
- Analizar la necesidad de pronunciarse sobre los sistemas de apoyo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad

Obligaciones al momento de resolver el fondo de una controversia



- Aplicar del marco jurídico de los derechos de las personas con discapacidad
- Analizar los hechos desde una perspectiva interseccional
- Análisis de los hechos desde una perspectiva del modelo social de la discapacidad
- Analizar los hechos y pruebas sin estereotipos

Obligaciones al momento de dictar sentencias



- Establecer reparaciones con perspectiva de discapacidad
- Emitir la sentencia en formato de lectura fácil
- Garantizar el derecho a recurrir el fallo

131

El punto de partida para conseguir el eficaz ejercicio y acceso a los derechos humanos de las personas con discapacidad, desde una deseada inclusión en cualquier sociedad democrática está: 1) en poner el énfasis en la persona y no en su discapacidad, y 2) en pensar que el entorno social está conformado por seres humanos con una multitud de características, las cuales, no determinan su valía para que, de forma total, parcial o nula ejerzan sus derechos.

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la responsable no emitió una sentencia atendiendo al *Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad*, en consecuencia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzado por la condición de persona con discapacidad del suscrito, asimismo eludió garantizar mi acceso a una diputación de representación proporcional,

puesto que únicamente se rigió bajo parámetros de representatividad y paridad de género.

SEGUNDO AGRAVIO.- INCORRECTA VALORACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Le causa agravio al suscrito la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS en razón de que la responsable no valora de forma correcta la causa petendi del suscrito pues no justifica ni argumenta en estricto sentido que la asignación de las diputaciones no afecta el derecho del suscrito como persona con discapacidad de acceder al cargo de Diputación Local en el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de ello se desprende que todo ciudadano tiene derecho a que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos que hacen valer ante ellas.

Acorde al principio que acoge el referido numeral, los juzgadores deben calificar los argumentos que las partes exponen en sus agravios para otorgarles o no la razón de sus pretensiones.

En tal sentido, la causa de pedir o la *causa petendi* constituye la definición de las pretensiones que las partes vierten en sus demandas para iniciar un juicio ante el órgano jurisdiccional.

La pretensión es la declaración de voluntad del solicitante, para que la autoridad lo sujete o vincule en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos, a través de las resoluciones; pretensión que se encuentra dividida en: *petitum* y *causa petendi*. La primera, consiste en declaraciones que pretende el solicitante se lleve a cabo en el fallo, mientras que la *Causa petendi*, se refiere a las razones de hecho o de derecho que les dan sustento.

Así la causa de pedir requiere precisar el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento y omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado; asimismo, es necesario indicar el motivo que origina ese agravio y el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

De esta forma, toda demanda deberá de analizarse de forma íntegra y examinar los hechos, valorar las pruebas y estudiar los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en la causa de pedir, esto es, el agravio que se reclama del acto que se combate y los motivos que se originan, por lo cual se requiere que el inconforme precise el agravio que le causa el acto que reclama y que le lesiona un derecho jurídicamente tutelado, para enseguida determinar el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión que conforman el hecho y razonamiento que explican la ilegalidad.

En dicho sentido, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser producto de ejercicios de ponderación objetiva y racional de los principios del sistema jurídico, en armonía con los derechos fundamentales de los gobernados y actores de la contienda política.

Al respecto cobra relevancia lo establecido por la autoridad responsable en la sentencia que se combate, en razón de que señala en el apartado 3.1 **Problema jurídico para resolver**, lo siguiente:

“3.1 Problema jurídico para resolver.

Determinar si la asignación de diputaciones afecta el derecho de los actores como personas discapacitadas a acceder a un cargo por no aplicar una protección reforzada bajo un estándar de paridad flexible en el contexto de que el Congreso se integró con 15 mujeres y 10 hombres.”

Es decir, pretende analizar si el derecho del suscrito como persona con discapacidad de acceder al cargo de diputación local se ve afectado en la asignación realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ mediante el acuerdo ITE-CG 223/2024, sin embargo, en realidad analiza y concluye que el número de fórmulas asignadas de personas con discapacidad que ocuparán un espacio en el Congreso del Estado es mayor al pretendido mediante el Acuerdo ITE-CG 223/2024 y no analiza la violación al derecho que me asiste como persona con discapacidad de acceder al ejercicio de los cargos públicos y al derecho de ser votado.

Lo anterior es así pues la responsable advierte que el artículo 32 de los Lineamientos de Registro establece que los partidos políticos deben postular la fórmula completa de personas con discapacidad de cuando menos un distrito electoral uninominal, y cuando menos en un lugar de la lista de representación proporcional, además realiza un estudio de la normatividad electoral, la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala, un análisis del artículo 38 de los Lineamientos

³ De ahora en adelante ITE

de Registro,⁴ así como un análisis de los Lineamientos de Paridad⁵ emitidos por el ITE.

Sin embargo, omite que la causa de pedir del suscrito se refiere específicamente a la violación de mis derechos políticos y electorales de acceder al ejercicio de un cargo de elección popular por la vía de representación proporcional como persona integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Si bien es cierto que las reglas de asignación garantizan al menos una fórmula de personas con discapacidad que desempeñen el cargo de diputación local, estas señalan “una fórmula” de manera enunciativa más no limitativa, en consecuencia, no se ve restringido el derecho de asignación de más de una fórmula de personas con discapacidad y tampoco se señala un número máximo de fórmulas de personas con discapacidad a las que puede asignarse un espacio en el Congreso del Estado.

Sin embargo, el planteamiento principal del suscrito en la demanda presentada no controvierte el número de fórmulas de personas con discapacidad que se asignaron en el Congreso del Estado de Tlaxcala, sino que no se respetara el orden de prelación en la asignación, establecido en el artículo 38, fracción II, inciso c) de los Lineamientos de Registro que señala lo siguiente:

“Artículo 38. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la pluralidad de la población Tlaxcalteca, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Una vez realizado el ejercicio indicado en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, el cual hace referencia a la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, se verificará si existe representación de los grupos de atención prioritaria.

II. Si, de la verificación antes mencionada, resulta que, de las diputaciones por mayoría relativa, así como del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se encontraran la representación de los grupos de atención prioritaria, se deberá:

a) Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria señalados en el artículo 36 de los presentes Lineamientos, se encuentren representados en el Congreso del estado, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya

⁴ Acuerdo ITE-CG 107/2023, mediante el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes, así como Candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-20245 , modificados mediante los Acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en Sesiones Públicas Especiales de fechas cinco y diecinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

⁵ Acuerdo ITE-CG 108/2023

designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar 1 diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria, esto por cuanto hace a los grupos que no estén representados.

c) El ejercicio antes mencionado por ningún motivo podrá transgredir la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, entonces en el supuesto de que la modificación transgreda dicho principio constitucional se pasará al siguiente grupo de atención prioritaria del partido respectivo.

Para lo anterior, se hará conforme el siguiente orden de prelación:

1. **Personas con discapacidad.**
2. Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.
3. Personas indígenas
4. Personas jóvenes.

(...)"

*Lo resaltado es propio

De lo que se colige que dicha porción normativa hace referencia al supuesto de realizar los ajustes necesarios respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado en el caso de que no se encontraran la representación de los grupos de atención prioritaria una vez atendiendo el principio de paridad constitucional, asimismo establece el supuesto de que en el caso de que el principio de paridad constitucional se vea afectado se atenderá al orden de prelación establecido, siguiendo el orden de personas con discapacidad en primer momento, posteriormente el de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, personas indígenas y finalmente personas jóvenes.

En ese sentido, una vez verificado que el principio de paridad no se ve afectado pues el Congreso del Estado se integró con una mayoría de mujeres, es que no se afectan derechos de terceras personas u otros derechos sustantivos en razón de que la modificación solo se realizaría en la diputación local que por el principio de representación proporcional le fue asignado al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, es decir, en la integración del Congreso del Estado no se encuentran sub representadas las mujeres y atendiendo al orden de prelación señalado en los Lineamientos de Registro, es que existe la posibilidad de que la asignación del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala corresponda a la fórmula de personas con discapacidad de la que el suscrito forma parte.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de la autoridad responsable en el que señala que el diseño normativo en la asignación privilegia la autodeterminación de los partidos políticos, que se transcribe a continuación:

“El diseño en asignación **privilegia la autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático sobre la prelación en la designación de las fórmulas**. Esto porque en el caso de que se detecte un déficit de mujeres o de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria que establecen los Lineamientos de registro, los partidos políticos de menor votación serán los que deberán ceder en su decisión primigenia de conformación de listas de representación proporcional para que el Congreso alcance el mínimo previsto.

*Lo resaltado es propio

En ese sentido, el principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

Se ha considerado que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no son absolutas ni ilimitadas, sino que deben armonizarse frente a valores y principios tutelados por la Constitución Federal.

En ese sentido, el principio de autodeterminación del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala no se ve afectado ni vulnerado en razón de que la fórmula de personas con discapacidad en la que fue postulado el suscrito es la segunda de la lista de prelación de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, lo que no implica una modificación sustancial a la misma y al mismo tiempo su modificación atendería a la garantía de los derechos de ser votado del suscrito y de acceder al ejercicio de un cargo público como persona con discapacidad.

Finalmente la responsable argumenta que acceder a la pretensión del suscrito en esta etapa del proceso electoral afectaría el principio de certeza en la materia, además que no advierte la necesidad de una diputación adicional de personas con discapacidad con base en los porcentajes de población, sin embargo, no señala ni analiza si el derecho del suscrito se ve afectado al momento en el que no se le asignó en la integración del Congreso del Estado y además señala que desplazar a la primera fórmula de la lista del Partido Verde implicaría dejar sin efecto una medida legislativa en materia de paridad.

No obstante, ni el principio de certeza ni el de paridad se ven afectados en la asignación de una fórmula más de personas con discapacidad en el Congreso del Estado, en razón de que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales, lo que está establecido de forma previa en los Lineamientos de Registro emitidos por el ITE y en los que se basa la pretensión y la causa de pedir del suscrito; por otro lado, el principio de paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquiera de los géneros.

De acuerdo al artículo 5, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la igualdad sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. **Además, considero importante señalar que el suscrito no estoy pretendiendo que el ejercicio del cargo público me sea asignado por el hecho de ser hombre, sino por el hecho de pertenecer a un grupo vulnerable y en desventaja como lo es el de personas con discapacidad en atención a que el principio de paridad constitucional no se ve afectado en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.**

La exclusión de las personas con discapacidad se presenta como el panorama cotidiano en gran parte del mundo y se encuentra basada en la filosofía de "iguales pero separados". En este contexto, las personas con discapacidad se ven imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales. Ello se debe a que las estructuras de la vida diaria, como el trabajo, la educación, las familias, la interacción social, entre otras, están conformadas a partir de lo que es importante para el grupo dominante, es decir, para quienes viven sin discapacidad.

Las personas con discapacidad somos un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado. Tradicionalmente se han llevado a cabo prácticas de marginalización que colocan a las personas con discapacidad en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad, de acuerdo con la premisa de que no deben ser tomadas en cuenta.

En esa línea, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

Lo anterior resulta preocupante en razón de que usualmente las personas con discapacidad nos enfrentamos a situaciones de discriminación en el ejercicio de nuestros derechos humanos, políticos y electorales.

Por todo lo anteriormente expuesto por el suscrito es que debe modificarse la sentencia emitida por la responsable en el expediente TET-JE-190/2024 Y ACUMULADOS por no valorar de forma correcta la causa petendi del suscrito a fin de que me sea respetado mis derechos políticos y electorales de votar y de acceso al ejercicio de un cargo público.

TERCER AGRAVIO.- LA AUTORIDAD VULNERÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN CARENTE DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en el presente asunto ha dejado de lado dos principios fundamentales que deben de prevalecer en toda resolución, ya que la sentencia que hoy se recurre se observa que es falta de estos requisitos que todo juzgador debe cumplir al emitir una resolución.

La Congruencia de las sentencias es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia extra petita).

También hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia infra o citra petita), como es el caso que nos ocupa, ya que como más adelante se señalara la autoridad responsable solo hace un estudio sin juzgar con perspectiva de discapacidad sobre la Litis planteada, sin embargo en

otros apartados de la misma resolución señala que si juzgara en beneficio de una recurrente, tal como se señala enseguida y que es visible en la página 19 de la resolución que se combate:

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁰, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la Actora en congruencia con el marco normativo destacado.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, así como también se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos reales y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Situación que en la especie no aconteció, ya que el Tribunal Local solo atendió lo planteado desde un punto de vista sesgado, sin atender de manera puntual lo solicitado por los recurrentes, además de dejar de aplicar lo sustentado en las siguientes jurisprudencias:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

...the first part of the ...
...the second part of the ...
...the third part of the ...

...the fourth part of the ...
...the fifth part of the ...
...the sixth part of the ...

...the seventh part of the ...
...the eighth part of the ...
...the ninth part of the ...

...the tenth part of the ...
...the eleventh part of the ...
...the twelfth part of the ...

...the thirteenth part of the ...
...the fourteenth part of the ...
...the fifteenth part of the ...

...the sixteenth part of the ...
...the seventeenth part of the ...
...the eighteenth part of the ...

...the nineteenth part of the ...
...the twentieth part of the ...
...the twenty-first part of the ...

...the twenty-second part of the ...
...the twenty-third part of the ...
...the twenty-fourth part of the ...

...the twenty-fifth part of the ...
...the twenty-sixth part of the ...
...the twenty-seventh part of the ...

...the twenty-eighth part of the ...
...the twenty-ninth part of the ...
...the thirtieth part of the ...

...the thirty-first part of the ...
...the thirty-second part of the ...
...the thirty-third part of the ...

...the thirty-fourth part of the ...
...the thirty-fifth part of the ...
...the thirty-sixth part of the ...

...the thirty-seventh part of the ...
...the thirty-eighth part of the ...
...the thirty-ninth part of the ...

...the fortieth part of the ...
...the forty-first part of the ...
...the forty-second part of the ...

...the forty-third part of the ...
...the forty-fourth part of the ...
...the forty-fifth part of the ...

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Lo anterior es así ya que uno de sus argumentos por los cuales señala que no nos asiste la razón es que:

“Los resultados de la elección se encuentran en el Acto Impugnado según el cual, se eligió 2 diputaciones integradas por fórmulas de personas discapacitadas. Una de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral uninominal 2, postulada por la candidatura común. La otra por el principio de representación proporcional postulada por Fuerza por México Tlaxcala.

En tales condiciones, el objetivo mínimo de la norma se cumplió pues al menos una fórmula de personas discapacitadas resultó electa. Luego, al resultar electa una fórmula más de personas discapacitadas se materializó la medida normativa a favor del grupo de que se trata con una fórmula adicional.”

*Visible en la página 55 de la resolución que se combate.

Así como:

“en lo relativo a las personas discapacitadas continúan vigentes, se justificó la medida reglamentaria a favor del grupo de que se trata. La justificación de la medida se realizó mediante datos como el porcentaje de población con discapacidad permanente que es del 4% en el estado de Tlaxcala según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), además de los fundamentos jurídicos constitucionales, convencionales y legales que se estimaron aplicables. El ITE tasó sobre tales bases que en la elección de diputaciones debía postularse al menos una fórmula de diputaciones de personas discapacitadas de mayoría relativa y una en la lista de representación proporcional.

La efectividad de la medida de que se trata se mide una vez realizada la votación e integrado el Congreso. Luego, es posible hacer una evaluación y determinar si hace falta profundizar las acciones a favor del grupo de que se trate, de qué manera y con qué intensidad.

En el caso, como se demostró, la medida a favor del grupo de personas con discapacidad fue eficaz, pues se rebasó el mínimo obligatorio previsto por la normatividad para quedar con 2 fórmulas a diputaciones pertenecientes al grupo. De hecho, 2 diputaciones de 25 representan el 8% del total, lo cual duplica el porcentaje de 4% de personas con discapacidad permanente en el estado de Tlaxcala.

Desde tal enfoque, no se advierte la necesidad de una diputación adicional de personas discapacitadas.”

*Visible en páginas 56 y 57 de la resolución que se combate.

De tal suerte que, siguiendo la línea argumentativa planteada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al realizar la verificación correspondiente a la representación de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, respecto de las candidaturas electas por el Principio de Mayoría Relativa tenemos lo siguiente:

DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA						
DTO	PP, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO AL QUE PERTENECE	C	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
2	CANDIDATURA COMÚN	MORENA	P	GABRIELA HERNANDEZ ISLAS	M	DISCAPACIDAD
			S	MARIA CLEOTILDE LETICIA CIDAD HERRERA FERNANDEZ		
4	CANDIDATURA COMÚN	PNAT	P	LORENA RUIZ GARCIA	M	JUVENTUDES
			S	VANIA FERNANDA UDES RODRIGUEZ BAEZ		
5	CANDIDATURA COMÚN	RSPT	P	MARIA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	M	LGBTTTIQ+
			S	ANNEL HERNANDEZ MENESES		
7	CANDIDATURA COMÚN	MORENA	P	MADAI PEREZ CARRILLO	NO BINARIO	LGBTTTIQ+
			S	SANDRA MORELOS ARELLANO		
8	CANDIDATURA COMÚN	FXMT	P	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	H	INDIGENA
			S	RUBEN JACOBO NETZAHUAL CONDE		
9	CANDIDATURA COMÚN	PVEM	P	MARIBEL LEON CRUZ	M	INDIGENA
			S	BRENDA AHUATZI LOPEZ		
10	MORENA	MORENA	P	MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA	H	INDIGENA
			S	CARLOS CISNEROS QUIROZ		
11	CANDIDATURA COMÚN	FXMT	P	ANEL MARTINEZ PEREZ	M	JUVENTUDES
			S	DIANA LAURA LOPEZ HERRERA		
13	CANDIDATURA COMÚN	RSPT	P	EMILIO DE LA PENA APONTE	H	JUVENTUDES
			S	CARLOS ALBERTO MORENO DES ROMERO		
15	MORENA	MORENA	P	MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	M	INDIGENA
			S	MARGARITA CANO COYOTL		

Así mismo al realizar el mismo ejercicio respecto de las candidaturas electas por el Principio de Representación Proporcional tenemos lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
PAN	MIRIAM ESMERALDA MARTINEZ SANCHEZ	NALLELY ZAVALA FLORES	M	N/A
PRI	BLANCA AGUILA LIMA	ASELA CORONA ZUAZO	M	N/A
PRD	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	NANCY ISLAS SOLIS	M	N/A
PT	SILVANO GARAY ULLOA	SILVANO GARAY LOREDO	H	N/A
	MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ	LAURA ELENA AMARO RANGEL	M	N/A
PVEM	SORAYA NOEMI BOCARDO PHILLIPS	MARIELA ELIZABETH MARQUES LOPEZ	M	LGBTTTIQ+
MC	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	GUADALUPE MALDONADO ISLAS	M	N/A
PAC	HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ	FELIPE HERNANDEZ HERNANDEZ	H	N/A
PNAT	ENGRACIA MORALES DELGADO	ADRIANA TLECUITL MENESES	M	N/A
FXMT	REYNA FLOR BAEZ LOZANO	ANGELICA GONZALEZ RODRIGUEZ	M	DISCAPACIDAD

Por lo tanto, en la integración del Congreso del estado de Tlaxcala, tenemos que en cuanto a los grupos de atención prioritaria se encuentran representados de la siguiente manera:

Grupo de Atención Prioritaria	No de Diputaciones Obtenidas
Discapacidad	2
Juventudes	3
LGBTTTIQ+	3
Indígena	4

De lo cual se desprende claramente que el grupo de atención prioritaria al cual pertenezco es el que se encuentra menormente representado, por lo que se evidencia que nuevamente se omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por mi condición de discapacidad, así como se pretende eludir ejercer una medida afirmativa reconocida por ellos mismo en mi favor con base en el rebase de un supuesto porcentaje que se alcanza con la asignación de dos diputaciones en favor del grupo de atención prioritaria de discapacidad.

Con lo anterior el Tribunal Electoral de Tlaxcala convalida, materializa y continúa promoviendo una discriminación hacia el grupo vulnerable al que pertenezco, pues considera que con el hecho de alcanzar 2 diputaciones es suficiente maximización de nuestros derechos, cuando es evidente claro y cierto que aun con esas dos diputaciones obtenidas sigue siendo el grupo de atención prioritaria con mejor representación en la integración del Congreso del estado de Tlaxcala.

Con dicha determinación el Tribunal Electoral de Tlaxcala ignora lo señalado en el artículo 1º, de la Constitución, el cual prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de

las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión⁶, y la Convención, establecen como obligación del estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos⁷, así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸.

Por otra parte también deja de lado que entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar **plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**⁹.

⁶ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

⁷ Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁸ Sentencia Furlan y familiares vs Argentina, párrafos 134 y 135:

134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

135. Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

⁹ Artículo 29. Participación en la vida política y pública Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la Sala Superior en su jurisprudencia ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad"¹⁰.

Por todo lo anterior se estima que, para el caso concreto del estado de Tlaxcala, las disposiciones constitucionales, convencionales, y las particulares previstas en la legislación local, establecen un derecho en favor de la postulación de ciudadanos con una discapacidad que aspiren a cargos de elección popular, en particular atendiendo a la designación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y también aplicando una protección reforzada a su favor.

Al respecto, se advierte que en la legislación del Estado de Tlaxcala y las propias disposiciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, existe en el orden local una protección reforzada en favor de las personas con discapacidad, en atención a lo dispuesto en el marco normativo existente en el estado de Tlaxcala, el cual fue debidamente señalado en mi JDC local y que no fue debidamente valorado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual se transcribe a continuación:

1.3. Marco normativo del Estado de Tlaxcala.

En el orden local los artículos 1, 3, 10 de la Ley para personas con Discapacidad del estado de Tlaxcala establecen **una protección reforzada en favor de las personas con discapacidad.**

Pues en ellos se dispone que todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las personas con discapacidad todos sus derechos humanos (entre ellos los derechos político electorales) y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, en los siguientes términos:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés social, y tienen por objeto establecer las medidas que garanticen el desarrollo integral y la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidades, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, de acuerdo con sus capacidades.

¹⁰ Tesis XXVIII/2018. "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna y, mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, **para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**

...

VII. Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, **de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.** Incluye todas las formas de discriminación, entre ella, la denegación de ajustes razonables.

No se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hechos de las personas con discapacidad;

Artículo 10. Son derechos de las personas con discapacidad, los siguientes:

- I. La salud;
- II. La habilitación y la rehabilitación;
- III. La educación;
- IV. El trabajo y el empleo;
- V. La accesibilidad;
- VI. La participación en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y el deporte;
- VII. La participación en la vida política y pública, y**
- VIII. Las demás que atribuyan expresamente las leyes, tratados internacionales y reglamentos.

Así como lo establecido en los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024**, los cuales señalan:

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 32. **Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular candidaturas de personas con discapacidad**, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.
 - a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.
 - b) Deberán postular cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad, en el distrito electoral local que determinen.
 - c) **Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad.**

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...
... y no obstante, el ...

CAPITULO QUINTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 34. Los presentes lineamientos **garantizaran la postulación incluyente de candidaturas a cargos de elección popular de grupos de atención prioritaria** (juventudes, Indígenas, de la comunidad LGBTTTIQ+ y **personas con discapacidad**, de igual manera, una integración y representación incluyente en los órganos de gobierno.

Artículo 35. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y **realizar las sustituciones respectivas**.

Artículo 36. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la pluralidad de la población Tlaxcalteca, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Una vez realizado el ejercicio indicado en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, el cual hace referencia a la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, se verificará si existe representación de los grupos de atención prioritaria.

II. Si, de la verificación antes mencionada, resulta que de las diputaciones por mayoría relativa, así como del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se encontraran la representación de los grupos de atención prioritaria, se deberá:

...

c) El ejercicio antes mencionado por ningún motivo podrá transgredir la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, entonces en el supuesto de que la modificación transgreda dicho principio constitucional se pasará al siguiente grupo de atención prioritaria del partido respectivo.

Para lo anterior, **se hará conforme el siguiente orden de prelación:**

1. **Personas con discapacidad.**
2. Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.
3. Personas indígenas
4. Personas jóvenes.

Por todo lo anterior se estima que, para el caso concreto del estado de Tlaxcala, las disposiciones constitucionales, convencionales, y las particulares previstas en la legislación local, establecen un derecho en favor de la postulación de ciudadanos con una discapacidad que aspiren a cargos de elección popular, en particular atendiendo a la designación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y también aplicando una protección reforzada a su favor.

En dichas disposiciones se prevé que la autoridad garantizará a las personas con discapacidad todos sus derechos humanos, incluidos los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, lo cual es acorde y se inscribe en la línea establecida por la Constitución, la Convención y la Ley General de Inclusión.

...

...

...

...

...

...

Lo cual implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su voto activo y pasivo, así como garantizar su acceso efectivo al cargo.

Asimismo, el Estado Mexicano se encuentra obligado a las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad, y las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad al ejercicio pleno de sus derechos político electorales.

En este sentido, atendiendo a una interpretación *pro persona* de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en la materia, se considera que el propósito de estas disposiciones es potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad.

Así, también debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado y dotado de contenido normativo los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, paridad de género, acciones afirmativas en materia indígena y de identidad de género auto percibida por las personas, en particular de las personas transgénero como un grupo vulnerable.

Por tanto, la misma Sala Superior ha considerado que, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.

En la especie, la autoridad responsable al realizar la designación de candidaturas electas bajo el principio de representación proporcional pasó por alto la situación de hecho y jurídica del ahora recurrente, quien tenía a su favor una protección reforzada por su condición de discapacidad.

Ahora bien, se encuentra que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones asignó la diputación correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, con la fórmula de la posición número uno, integrada por mujeres, pero al momento de realizar la asignación, debió considerar que este partido tenía un candidato bajo esta protección reforzada para personas con discapacidad.

El primer objetivo de la política de desarrollo es el crecimiento económico sostenido y la generación de empleo. Este objetivo se persigue a través de la promoción de la inversión, tanto pública como privada, y de la mejora de la infraestructura básica.

Además, se debe garantizar la sostenibilidad ambiental y social del desarrollo. Esto implica la protección de los recursos naturales, la promoción de la equidad social y la mejora de la calidad de vida de la población. El desarrollo debe ser inclusivo y beneficiar a todos los sectores de la sociedad.

En este sentido, se debe promover la innovación y el emprendimiento, así como la mejora de la educación y la formación profesional. La inversión en investigación y desarrollo es clave para generar nuevos productos y servicios que impulsen el crecimiento económico y creen oportunidades de empleo.

Por otro lado, es fundamental fortalecer el sector privado y mejorar el entorno empresarial. Esto implica reducir la burocracia, simplificar los trámites y garantizar la seguridad jurídica. La promoción de la competencia y la mejora de la eficiencia son factores clave para atraer inversión y generar crecimiento.

Finalmente, se debe promover la integración regional y el comercio internacional. Esto implica mejorar la infraestructura de transporte y comunicaciones, así como facilitar el acceso a los mercados globales. La integración económica es esencial para atraer inversión extranjera y generar crecimiento sostenido.

En conclusión, la política de desarrollo debe ser integral y multidimensional. Debe abordar tanto el crecimiento económico como la sostenibilidad ambiental y social. La promoción de la inversión, la mejora de la infraestructura y la innovación son factores clave para lograr un desarrollo sostenible y equitativo.

Además, es importante fomentar la cooperación entre el sector público y privado, así como entre los diferentes niveles de gobierno. La coordinación y el trabajo conjunto son esenciales para implementar políticas efectivas y lograr los objetivos de desarrollo. La transparencia y la rendición de cuentas son también factores clave para generar confianza y asegurar el éxito de las políticas de desarrollo.

Por tanto, lo conducente era considerar la postulación de la fórmula encabezada por el ahora recurrente, y hacer el ajuste pertinente en la primera fórmula de representación proporcional.

En ese sentido, el paradigma normativo de derechos humanos exige que el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunto con otros derechos, tales como las personas con discapacidad.

Así fue equivocada la razón establecida por la responsable, de realizar la asignación únicamente bajo parámetros de representatividad de género.

Ello porque, la autoridad electoral debe hacer una ponderación a fin de que la medida para alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En atención a la armonización de principios y derechos que deben observarse para modificar las listas partidarias para alcanzar la paridad de género en el Congreso de Tlaxcala, omitió ponderar entre dicho principio y el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad.

En este sentido, debió considerar que, además de valorar una posible afectación a la paridad de género, debía atender al hecho de no afectar algún otro principio acción afirmativa o una protección reforzada, tal como los candidatos indígenas o como en este caso, a las personas con discapacidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el reajuste que se propone impacta en la integración de próxima Legislatura, pues la proporción de candidatos sería de 14 diputadas por 11 diputados, sin embargo, esta situación no afecta desproporcionada o irrazonablemente el principio de paridad, pues se sigue manteniendo en su mayoría la integración de la legislatura por mujeres.

Además, debe estimarse que, en el caso particular, existe una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad.

En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

La necesidad de implementar una democracia paritaria es un tema fundamental y trascendental para contribuir al propósito de la participación política, como el lograr un sistema democrático integral, en el que la ciudadanía de la mujer sea plena e igualitaria, por ejemplo, a ejercer los cargos de representación popular.

La paridad electoral es un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, sin embargo, ante el ejercicio que realizó la autoridad responsable, se dejó a un lado la participación electoral incluyente.

En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública.

De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales.

De ahí que, en el caso concreto, en la integración actual -quince mujeres y diez hombres- que asignó el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo que se puede sustentar en una paridad "flexible" estrictamente para casos que tengan estos contextos.

La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática e incluyente. De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social -representación *miroir* (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población.

Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático.

El primer principio de la ética es el principio de la autonomía, que establece que los seres humanos deben ser tratados como fines en sí mismos, y no simplemente como medios para los fines de otros.

Este principio implica que cada individuo debe ser considerado como un agente racional capaz de tomar decisiones basadas en principios morales.

El segundo principio es el principio de la justicia, que establece que los beneficios y las cargas deben distribuirse equitativamente entre todos los miembros de la sociedad.

Este principio implica que las reglas de la sociedad deben ser aplicadas de manera imparcial, sin distinción de raza, sexo o estatus social.

El tercer principio es el principio de la utilidad, que establece que las acciones deben ser juzgadas en función de su capacidad para maximizar el bienestar general de la sociedad.

Este principio implica que las acciones deben ser evaluadas en términos de sus consecuencias, y que se deben elegir las acciones que produzcan el mayor bien para el mayor número de personas.

En conclusión, la ética es una disciplina que busca establecer principios morales que guíen nuestras acciones y decisiones, y que aseguren el bienestar y la justicia de todos los seres humanos.

Por todo lo anterior es que se solicita que la diputación por el principio de representación proporcional a la que tiene derecho el PVEM se reajuste y se considere a la segunda formula de la lista integrada por Jaime Piñón Valdivia como propietario y Raúl Servín Ramírez como suplente, a fin de atender la protección reforzada en favor de las personas con discapacidad y paridad de género y se entregue la constancia correspondiente como diputados electos por representación proporcional.

Con lo cual, si bien la proporción de la integración de la Legislatura es de 14 diputadas por 11 diputados, esta situación no afecta desproporciona o irrazonablemente el principio de paridad, por las razones expresadas anteriormente.

En consecuencia, con todo lo anterior se demuestra que la autoridad jurisdiccional local paso por alto todo lo señalado por el suscrito con lo que existe una falta de congruencia en su resolución pues como se señaló en los párrafos iniciales del presente agravio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala plantea para ciertos apartados que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, y para el apartado donde resuelve el planteamiento realizado por el suscrito se olvida de ello, y realiza una interpretación restrictiva y claramente en contra del grupo de atención prioritaria de Discapacidad.

CAPÍTULO CUARTO

DEBER DEL JUEZ CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL

Las materias constitucional y electoral son asignaturas que reflejan su incidencia objetiva en las cuestiones públicas del Estado; es decir, en la toma de determinaciones, respeto a un tipo de decisiones especiales (las públicas fundamentales, -referidas por la teoría constitucional-) y; en la conformación de órganos estatales que llevarán a cabo la representación del Estado por un lapso determinado.

Es así que bajo la temática del deber del juez electoral de atender grandes líneas torales como las descritas es que debe de suplir las labores que en su caso el legislador no contempló.

Sobre el caso en concreto, el orden jurisdiccional debe de posicionarse en la inteligencia de que son las resoluciones de este tipo de tribunales, las que marcan la racionalidad de un Estado.

Por lo cual se espera que se atiendan las consideraciones vertidas a lo largo de este documento, pues de mantenerse el estado de cosas que hasta este instante subsisten se estará atentando contra el régimen de supremacía constitucional, los derechos ciudadanos y electorales de candidatos que competimos en igualdad de condiciones, se estará dando prioridad a un régimen inequitativo y además, contrario a la razón de ser de los sistemas plurinominales de lista única.

Es por todo lo anterior que resalto la labor de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues al ser la última instancia efectiva, quienes acudimos a ustedes dejamos en claro la calidad y condiciones propias de un Instituto Electoral, el cual al llevar a cabo actos administrativos se ajusta a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que hasta el instante existan, pero este Tribunal es un Legislador Negativo, un órgano jurisdiccional con la competencia de aptitud de identificar un problema mayúsculo para el Estado y mientras no se legisle nuevamente sobre el rubro, es responsabilidad de su jurisdiccionalidad atemperar las incompatibilidades y grandes sesgos que nuestra legislación presente mantiene.

CAPÍTULO QUINTO

PRUEBAS

La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

La Instrumental de Actuaciones.- en todo lo que se desarrolle en la resolución que tengan a bien dictar y favorezca los intereses de quien promueve en mi calidad de Candidato Propietario.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en este apartado del presente juicio.

SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE (PRECEPTOS VIOLADOS)

A lo largo de todo este escrito se ha mencionado el Derecho como norma positiva y expresión teleológica que se considera vulnerado con los actos dados por el Consejo General del ITE.

En este orden de ideas y además de lo expresado en el párrafo anterior, como ciudadano e incoante de este juicio solicito respetuosamente que desde este momento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera

equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que en el presente caso, que este órgano jurisdiccional, al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

Tal petición tiene sustento en lo que al efecto dispone el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables y se invocan en favor del aquí accionante, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

... la ... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, reconociendo la personería con la cual me ostento, autorizados a las personas mencionados, así como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se mencionaron en el capítulo correspondiente.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, se declare fundados mi agravios y reconocidos mis derechos políticos electorales, revocando en lo procedente la resolución que se impugna.

CUARTO. En el marco de la justicia electoral y constitucional se apruebe mi asignación en la próxima Legislatura como Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional con la acción afirmativa de discapacidad.

A T E N T A M E N T E



RAÚL SERVÍN RAMÍREZ

